

todo ello conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.606

**4.- Modificaciones introducidas al artículo 3° de la Ley N° 19.606**

- a) En este artículo se introdujeron tres modificaciones, la primera de ellas consistió en la supresión en su inciso tercero de las dos primeras oraciones que comienzan con las palabras "El Director Regional" y terminan con los vocablos "de su requerimiento", en su tercera oración la sustitución de la expresión los "informes requeridos" por "la información requerida", y finalmente, la derogación del inciso final del mencionado artículo.
- b) La primera modificación consistió en la eliminación en su inciso tercero de la exigencia que tenía el Director Regional del Servicio radicado en las Regiones favorecidas con la franquicia tributaria que se analiza, consistente en la obligación de requerir en forma previa un informe a las autoridades que indicaban las oraciones suprimidas para poder verificar si los proyectos de inversión a realizar por los contribuyentes, cumplían con los requisitos que exige la ley para acceder al crédito tributario que ella contiene, cuando el contribuyente en forma previa así lo solicitaba, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 3° que se modifica; quedando la aprobación o rechazo de los citados proyectos de inversión a juicio exclusivo del ejercicio de las facultades y atribuciones de los Directores Regionales de las Regiones favorecidas con el beneficio que se comenta.

**5.- Vigencia**

- a) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.946, las modificaciones que dicho texto legal introduce a la Ley N° 19.606, regirán a contar del 1° de enero del año de la publicación en el Diario Oficial de la ley modificatoria en comento, hecho que ocurrió el 11 de Mayo de 2004. Por lo tanto, tales modificaciones tendrán vigencia a partir del 01 de enero del año 2004.
- b) No obstante la vigencia antes señalada, dicha norma transitoria establece en su inciso segundo que los proyectos de inversión que acrediten haberse iniciado con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 19.946 (11.04.2004), podrán optar por acogerse al beneficio que actualmente establece la Ley N° 19.606, es decir, por el texto vigente a la fecha en que comenzarán a regir las modificaciones que a dicha ley le introduce el artículo 1° de la ley señalada en primer término.

En otras palabras, los contribuyentes que acrediten haber iniciado proyectos de inversión acogidos a las normas de la Ley N° 19.606, con anterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.646, esto es, con antelación al 11.05.2004, podrán optar por acogerse por dichos proyectos de inversión al crédito tributario que establece la Ley N° 19.606, de acuerdo con sus normas vigentes con anterioridad a la vigencia de las modificaciones introducidas por la citada Ley N° 19.646, esto es, por las disposiciones vigentes al 31.12.2003 y las cuales se comentan en las letras anteriores.

La opción antes mencionada se ejercerá mediante la presentación por parte del contribuyente en la Dirección Regional o Unidad del Servicio que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, de la Declaración Jurada Simple, proporcionando la información que se requiere en dicho documento.

(Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en la Circular del SII N° 66, de 1999 y 47, de 2004, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

**(14) CODIGO (387): Crédito por inversiones en el exterior**

- (a) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 A) de la Ley de la Renta, las personas que tienen derecho a este crédito, son los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estén o no obligados a llevar contabilidad para los efectos tributarios, que obtengan rentas del exterior por concepto de dividendos, retiros de utilidades, uso de marca, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares o de agencias o de establecimientos permanentes en el exterior, y declaradas en la Línea 34 del Formulario N° 22, para su afectación con el impuesto general de Primera Categoría y las cuales hayan sido gravadas en el extranjero con impuestos a la renta equivalentes o similares a los tributos contenidos en la Ley de la Renta chilena.
- (b) Las rentas provenientes del exterior, que dan derecho a imputar como crédito los impuestos a la renta que las afectaron en el extranjero, hasta el monto que establece la ley, son las que se derivan de las siguientes inversiones, operaciones o prestaciones, y por las cuales el contribuyente se encuentra obligado a declarar y pagar el impuesto de Primera Categoría en el país en la Línea 34 del Formulario N° 22.
- (b.1) Dividendos percibidos por el dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas constituidas en el extranjero, solo por el impuesto a la renta que grave directamente la remesa o la percepción del dividendo, o el impuesto a la renta pagado por la sociedad en el exterior, en la parte que corresponda, cuando no exista impuesto de retención a la remesa del dividendo o éste sea inferior al impuesto de Primera Categoría a pagar en Chile;
- (b.2) Retiros de utilidades provenientes de derechos sociales en sociedades de personas constituidas en el extranjero, solo por el impuesto a la renta que grave directamente la remesa o el retiro de la utilidad, o el impuesto a la renta pagado por la sociedad en el exterior, en la parte que corresponda, cuando no exista impuesto de retención a la remesa del retiro de las utilidades o éste sea inferior al impuesto de Primera Categoría a pagar en Chile;
- (b.3) Rentas percibidas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, solo por el impuesto a la renta que grave directamente la remesa o el pago de la renta. En relación con las asesorías técnicas y otras prestaciones similares, cabe aclarar que sólo quedarán amparadas por este beneficio aquellas que se encuentren afectas al impuesto de Primera Categoría, excluyéndose, por lo tanto, las rentas provenientes de prestaciones que ya sea por la naturaleza del servicio prestado como por la calidad del prestador del servicio, deban clasificarse en la Segunda Categoría de la Ley de la Renta, y
- (b.4) Rentas percibidas o devengadas provenientes de agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, solo por el impuesto a la renta que las grave directamente como empresa.

Cabe señalar, que también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una sociedad en la parte de las utilidades que reparta a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que ambas estén domiciliadas en el mismo país, y la segunda posea directamente el 10% o más del capital de la primera.

Por consiguiente, cualquier otra renta, ingreso o utilidad del exterior, que no provenga de las inversiones, operaciones y prestaciones señaladas anteriormente, no dan derecho al crédito que se comenta por los impuestos soportados en el extranjero, sin perjuicio de la tributación que les afecte en Chile conforme a las normas generales de la Ley de la Renta.

- (c) Para que las rentas provenientes del exterior indicadas en la letra (b) anterior den derecho al crédito por los impuestos que las afectaron en dicho lugar, deben estar declaradas en la Línea 34 del Formulario N° 22, para su afectación con el impuesto general de Primera Categoría que se declara en dicha línea, con tasa de 17%, agregando, además, a la base imponible de dicho tributo, una cantidad equivalente a los impuestos pagados, retenidos o adeudados, según corresponda, en el exterior, por la percepción o devengo de las citadas rentas, todo ello de acuerdo al procedimiento establecido por el artículo 41 A de la Ley de la Renta.
- (d) En el caso de los contribuyentes cuyas rentas no provengan de agencias o establecimientos permanentes en el exterior, el referido crédito será igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de Primera Categoría (17%) sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la suma líquida de las rentas percibidas del exterior.

Para el cálculo del mencionado crédito, las rentas líquidas percibidas del exterior por concepto de dividendos, retiros o por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, deberán reajustarse previamente por los Factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes de percepción de las citadas rentas.

Tratándose de contribuyentes que obtengan rentas de agencias y otros establecimientos permanentes en el exterior, el citado crédito será igual a la suma que resulte de aplicar la tasa del impuesto de Primera Categoría sobre una cantidad tal que al deducir dicho crédito de esa cantidad, arroje como resultado un monto equivalente a la renta líquida imponible de la respectiva agencia o establecimiento permanente en el exterior.

- (e) El crédito por impuestos externos, tratándose de contribuyentes que no tengan agencias o establecimientos permanentes en el exterior, en ningún caso, podrá ser superior a los impuestos efectivamente pagados o retenidos en el extranjero, convertidos a moneda nacional según el tipo de cambio, establecido en el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile o aquel que establezca dicho instituto emisor en su reemplazo, vigente a la fecha del pago o de la retención del impuesto, y debidamente reajustados por los Factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes de su pago o retención, según corresponda.

Tratándose de contribuyentes que tengan agencias o establecimientos permanentes en el exterior, el citado crédito no podrá ser superior al impuesto adeudado o pagado en el extranjero sobre la renta externa, debidamente convertido éste a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio establecido en el N° 5 del artículo 41 de la Ley de la Renta (tipo de cambio observado fijado por el Banco Central de Chile conforme al N° 6, del Capítulo I, del Título I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales de dicho Instituto Emisor), vigente al término del ejercicio respectivo. En el caso de estos contribuyentes, sólo se considerarán los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente, es decir, que correspondan al ejercicio que termine dentro del ejercicio comercial chileno o coincida con éste; pero que a más tardar se paguen en el ejercicio extranjero siguiente. En cuanto a los impuestos pagados, la ley se refiere a aquellos cuya obligación ya se cumplió a la fecha de la declaración de la renta anual a presentar en Chile dentro de los plazos legales y también por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste.

Además de los límites antes indicados, según el tipo de contribuyente de que se trate, el mencionado crédito no podrá ser superior al monto del impuesto general de Primera Categoría que debe declararse y pagarse en Chile sobre las rentas de fuente extranjera incluidas en la Renta Líquida Imponible de dicho tributo, a través de la Línea 34. Se entenderá por impuesto de primera categoría para estos efectos, el total que resulte de aplicar la tasa de 17% sobre la renta líquida imponible, antes de rebajar los créditos de los números anteriores y retenciones o pagos provisionales, que procedan.

- (f) Los excesos de impuestos pagados o retenidos o adeudados en el exterior, según corresponda, por sobre los límites anteriormente indicados, se aceptan como un gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, al permitirse la deducción de los impuestos a la renta pagados o adeudados en el exterior por las agencias o establecimientos permanentes y la imputación de la renta líquida en Chile, tratándose de las otras rentas, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la Renta, y a lo establecido en forma genérica por el artículo 31 de la misma ley.
- (g) El crédito por impuestos pagados, retenidos o adeudados en el extranjero, determinado de acuerdo con las normas anteriores, los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, previa anotación en esta Sección, debe imputarse sólo al impuesto general de Primera Categoría que se declara en la Línea 34 por las rentas, tanto de fuente chilena como extranjera, de conformidad con las normas del artículo 20 de la Ley de la Renta, en concordancia con los artículos 65 y 69 del mismo texto legal.
- (h) Los impuestos adeudados, pagados o retenidos en el exterior que darán derecho al crédito que se analiza, en contra del impuesto general de Primera Categoría, son aquellos equivalentes o similares a los impuestos establecidos en la Ley de la Renta, o sean sustitutivos de ellos, ya sea que tales tributos se apliquen en el exterior sobre rentas determinadas a base de resultados reales o efectivos o sobre rentas presuntas.

Por lo tanto, cualquier impuesto adeudado, pagado o retenido en el extranjero, sobre las rentas percibidas o devengadas o remesadas al país por las inversiones realizadas en dicho lugar, que no